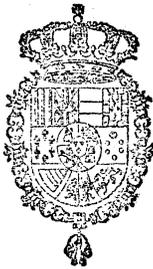


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entrasuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión especial a las familias del Alférez D. Anselmo Berges y del Sargento D. Antonio Antón, muertos en el cumplimiento de su deber con ocasión de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza, y concediendo recompensas a los que se hayan distinguido al reprimir este movimiento.—Página 146

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto prorrogando por otro plazo de tres años el establecido en la ley de 2 de Marzo de 1917 para solicitar las concesiones de auxilios a las industrias nacionales.—Página 146.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Fuente de Cantos. Páginas 146 y 147.

Otro ídem ídem. id. la competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Página 147 a 149.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, a D. Joaquín Gallego Esteban, Delegado de los asuntos tributarios, económicos y financieros de España en Marruecos con la categoría de Jefe de Administración civil de primera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 149.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Alberto Anguita y del Castillo.—Página 149.

Otro declarando jubilado a D. Ildefonso las Heras García, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos.—Página 149.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que por los señores que se mencionan se constituya un Comité para fomento y organización de la suscripción voluntaria abierta por el Real decreto de 8 de Mayo de 1905, entre los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional, para la erección en la Plaza de España, de Madrid, del monumento a Cervantes, a que se refiere el Real decreto de 5 de Marzo de 1915.—Página 149.

Otra declarando terminado el plazo para solicitar las medallas de Astorga, Ciudad Rodrigo, Brihuega, San Sebastián, San Marcial, Vitoria y Vigo, creadas por los Reales decretos que se mencionan.—Página 149 y 150.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando a la Compañía "New York and Cuba Mail Steamship Company", para el despacho en el puerto de la Coruña, con rumbo a la Habana, por una sola vez, del vapor "Heffron", de la expresada Compañía.—Página 150.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Lista de solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid.—Página 150.

HACIENDA.—Banco de España.—Anun-

ciando que el día 2 de Marzo próximo se celebrará la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores accionistas correspondiente al año actual.—Página 151.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando a D. Angel de Apráiz y Buesa Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.—Página 151.

Idem a D. Juan Carreras y Arañó Catedrático numerario de Elementos de Derecho natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 152.

Idem a D. Galo Sánchez y Sánchez Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.—Página 152.

Disponiendo que en tanto no rijan los Estatutos universitarios con arreglo al nuevo régimen autonómico, quede aclarada en la forma que se publica la Real orden de 17 de Octubre de 1918.—Página 152.

Declarando admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones a las Cátedras de Matemáticas de los Institutos de Gerona y Palencia, y agregadas de los de Pontevedra, Las Palmas y Santiago.—Página 152.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Puebla de Almoradiz (Toledo).—Página 152.

ANEXO 1.º — BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Sociedad anónima "La Urbana de España"; El Hogar Español, y Unión Alcohólica Española.

ANEXO 2.º — EDITORES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Noviembre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo pensión especial a las familias del Alférez D. Anselmo Berges y del Sargento D. Antonio Antón, muertos en cumplimiento de su deber, con ocasión de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza, y concediendo recompensas a los que se hayan distinguido al reprimir este movimiento.

Dado en Palacio a doce de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ VILLALBA.

A LAS CORTES

Para dar un testimonio público de sentimiento hacia las víctimas de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza, amparando debidamente a las familias de los que sucumbieron en cumplimiento de su deber, y recompensar en justicia a los que se hayan distinguido al reprimir el movimiento, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero. Se concede, en concepto de pensión, a la viuda e hijos del Alférez de Artillería D. Anselmo Berges, y al hermano del Sargento de la misma Arma, D. Antonio Antón, muertos en cumplimiento de su deber, con ocasión de los sucesos ocurridos en el cuartel del Carmen, de Zaragoza, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho, aplicable, por lo que a la familia del primero se refiere, en la forma prevenida en el artículo 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, conforme dispone para los muertos en acción en guerra la

base décima de la ley de 29 de Junio de 1918.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder las recompensas que considere justas a los que se hayan distinguido al reprimir dichos sucesos.

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Ministro de la Guerra, José Villalba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con el de Estado en pleno, según lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base 9.ª de la Ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en prorrogar por otro plazo de tres años el establecido en la misma para solicitar las concesiones de auxilios a las industrias nacionales.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Fuente de Cantos, de los cuales resulta: Que en 1.º de Septiembre de 1918, D. Ildefonso Fernández Rodríguez denunció al Juzgado los hechos siguientes: que después de muchos años de no ejercer la Medicina ni estar incluido en el padrón industrial, tuvo noticia de que le repartieron una cuota por déficit de Patente de 250 pesetas, que con los recargos ordinarios ascendía a 304,50, según la hoja talonaria, y que recurrió a la Delegación de Hacienda de la provincia en solicitud de nulidad o baja de dicha hoja talonaria, lo cual fué acordado y comunicado al exponente y al Arrendatario de Contribuciones, con fecha 26 de Marzo anterior; que a pesar de ello, el Arrendatario de los Impuestos, don Pascual de Juan Flores, no se dió por enterado, y por medio de su Auxiliar D. Alfonso de Losa, Jefe de la zona, y de D. Francisco Moya Navarro, Agente ejecutivo, notificó el procedimiento de apremio al denunciante; que éste volvió a recurrir a la Administración de Hacienda, la que confirmó la baja, comunicándole en oficio de 8 de Agosto que acompañaba a la denuncia; que el Agente ejecutivo continuó el expe-

diendo de apremio, se personó en casa del denunciante, y no obstante su protesta, llevó a cabo el embargo de bienes de su propiedad; y que tales hechos eran constitutivos de varios delitos que denunciaba al Juzgado, sin perjuicio de mostrarse parte en la causa en su día. Que instruido sumario y practicadas diligencias en averiguación de los hechos denunciados, fueron declarados procesados D. Pascual de Juan Flores, D. Alfonso de Losa y D. Francisco Moya y Navarro. Que el Gobernador de Badajoz, a instancia del Delegado de Hacienda y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Instrucción para la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado, determina claramente el procedimiento que se ha de seguir para la recaudación en su período ejecutivo, señalando el artículo 42 de la misma y el 7.º de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911; que el procedimiento será exclusivamente administrativo, y privativa, por tanto, la competencia de la Administración para entender y resolver en todos los incidentes de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en la materia, a menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, o que la Administración ha reservado el conocimiento a la jurisdicción ordinaria; que sólo a la Administración corresponde determinar sobre la procedencia del embargo hecho al denunciante y sobre la legalidad de todo el procedimiento y mientras no decida acerca de dichos particulares, y por tanto, si hubo o no exceso de atribuciones por parte de los procesados, existe una cuestión previa cuya resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales. Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos relatados en la denuncia y comprobados en el sumario tienen que considerarse comprendidos en el artículo 225 del Código penal, pues el arriendo de Contribuciones no estaba de ningún modo autorizado para cobrar a D. Ildefonso Fernández una cuota de contribución industrial que había sido dada de baja y le había sido comunicada la correspondiente orden por las Autoridades competentes para ello, y reconocido esto, son de ineludible aplicación los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, 10 de la de Enjuiciamiento civil y 179 de la Instrucción de Recaudación y apremio, que atribuyen

exclusivamente a los Tribunales ordinarios la facultad de perseguir los delitos, y especialmente el último, que atribuye a los Juzgados el conocimiento de los delitos cometidos por las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en los procedimientos a que la Instrucción se refiere, sin que pueda ser obstáculo para ello el artículo 42 de la misma, que sólo dice que los Tribunales no podrán admitir demandas sobre incidencias de los procedimientos de apremio, ni tampoco el 7.º de la ley de Contabilidad, pues éstos sólo se refieren a demandas e incidencias de carácter civil, siendo sólo aplicable en caso de delito el artículo 179 citado; que existe completa incongruencia entre los hechos que han sido objeto del sumario y los que se establezcan como base del requerimiento de inhibición, pues el Juzgado se ha abstenido de intervenir en el procedimiento administrativo, limitando su acción a comprobar y perseguir un delito definido en el Código penal, por lo que resultan de todo punto improcedentes las alegaciones contenidas en el oficio del Gobernador sobre invasión de atribuciones cometidas por el Juez instructor; que ninguna de las cuestiones previas a que alude el oficio de inhibición puede influir ni determinar el fallo que en su día pueda recaer, pues el caso de autos es exactamente lo contrario de una cuestión previa; de lo que se trata de perseguir un delito que lo es precisamente por la existencia de resoluciones administrativas firmes, por cuya eficacia y prestigio trata de velar el Juzgado, resultando verdaderamente anómalo que sea la Autoridad, cuyas resoluciones han resultado incumplidas, la que promueve la competencia, siquiera lo haga para evitar la perturbación del servicio recaudatorio producida por el hecho de someter el procedimiento a los encargados de aquél, pues el Juzgado no ha perturbado en lo más mínimo la gestión recaudatoria, limitando su actuación a un caso concreto en que los intereses de la justicia están muy por encima de la marcha ordinaria de las operaciones del arriendo. Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 179 de la Instrucción de Recaudación de las Contribuciones e impuestos del Estado, de 26 de Abril de 1900, que dice: "Toda Autoridad, funcionario o particular que intervenga en los procedimientos

determinados en esta Instrucción, es responsable criminalmente por las faltas y delitos que comete en el mismo procedimiento o con ocasión de él, debiendo por tanto los Delegados de Hacienda dar conocimiento a los respectivos Juzgados de todo hecho que revista caracteres de falta o delito, para que puedan proceder con sujeción al Código penal."

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía."

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que exigiesen a los contribuyentes, para el Estado, la Provincia o el Municipio, el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependía el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar;

Considerando. Primero: Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Arrendatario de Impuestos, el Jefe de la zona de recaudación y el Agente ejecutivo en la villa de Fuente de Cantos por haber instruido y proseguido un expediente de apremio, embargado bienes y tratado de cobrar a D. Ildefonso Fernández Rodríguez una cuota por contribución industrial, no obstante haberles sido comunicada resolución de la Delegación de Hacienda de la provincia, por la que se dió de baja la referida cuota, por constar que aquel a quien se exigía no ejercía la profesión de Médico desde hacía varios años.

Segundo. Que los hechos que son objeto del sumario pudieran ser constitutivos de un delito previsto y castigado en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que la única cuestión previa administrativa que pudiera haber existido en el presente caso, cual es la de determinar la legalidad de la

cuota exigida y la procedencia del procedimiento de apremio, ha sido ya resuelta por la Autoridad competente, según consta en las actuaciones.

Cuarto. Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Confermándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
MANUEL ALLENDE SALAZAR.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de la falta de justificación de descargue en puerto español de 150 sacos de arroz, su peso 1.500 kilogramos, embarcados con fecha 23 de Julio de 1917 en Vinaroz, con destino a San Feliú de Guixols, en el laúd *San Rafael*, se instruyó el oportuno expediente administrativo por contravención de la Real orden de 16 de Abril de 1917, que prohíbe la exportación del arroz.

Que valorada la expresada mercancía en la cantidad de 5.100 pesetas, la Junta administrativa acordó que procedía el comiso provisional de aquella y del buque que la condujo, y que atendida la cuantía del contrabando, procedía pasar el expediente al Juzgado de instrucción.

Que el Delegado de Hacienda de la provincia, cumpliendo el referido acuerdo, remitió el expediente al Juzgado de primera instancia de Castellón, y por éste se mandó instruir el oportuno sumario por supuesto delito de contrabando, como comprendido el hecho en el caso 5.º del artículo 3.º en relación con el número 2.º del 5.º de la ley de Contrabando y defraudación.

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias pertinentes, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Castellón de la Plana, y tramitado el incidente, se declaró mal suscitada la competencia, y que no había lugar a decidirla por Real decreto de 22 de Enero de 1917.

Que el Juzgado siguió tramitando la causa, y en 16 de Junio siguiente el Gobernador de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión pro-

vincial, le requirió de nuevo, fundándose en que el acuerdo dictado por la Junta administrativa en el expediente de que se trata, no era firme y ejecutivo, toda vez que no había sido aún apurada la vía gubernativa, por poderse utilizar el recurso de alzada autorizado por el Reglamento para la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903, en sus artículos 57 y 71, y también el 100 de la vigente ley para la represión del contrabando y defraudación; que, en efecto, se entabló recurso por los interesados contra el fallo de la Junta, y la Delegación de Hacienda reclamó para tramitarlo el expediente al Juzgado, y éste denegó la resolución por entender que no podía desglosarlo de la causa ni suspender la tramitación de ésta sino en virtud de un requerimiento de inhibición; que es evidente que por tratarse de un asunto apelado, cuyo conocimiento compete a la Administración, procedía requerir de inhibición al Juzgado que entendía en el mismo, no por la existencia de algún delito conexo, sino por la cuantía del género denunciado.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos objeto del sumario revisten los caracteres de delito de contrabando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero y en el número 9.º del párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 3 de Septiembre de 1904, y se halla reservada la competencia para conocer de los mismos a los Tribunales de Justicia con independencia absoluta de la Administración, la cual, cuando se trata de los expresados delitos, tiene limitadas sus facultades a lo que taxativamente señala el párrafo segundo del artículo 99 de la misma ley; que para los efectos de que las Autoridades del orden judicial puedan proceder a la incoación del oportuno sumario, no sólo no es preciso que el fallo de las Juntas administrativas sea firme, sino que, según terminantemente declara el párrafo segundo del artículo 106 del repetido texto legal, cabe que aquéllas incoen los sumarios por contrabando o defraudación sin que hayan precedido diligencias administrativas, lo cual revela de un modo manifiesto el propósito del legislador de evitar dilaciones, siempre perjudiciales para la recta administración de justicia y para la ejemplaridad que constituye uno de sus principales fines; que esta doctrina está confirmada con toda claridad por la Real orden de 27 de Septiembre de 1918, la cual, después de declarar en sus fundamentos que "somelido el asunto a conocimiento del Juzgado, y siendo de su exclusiva competencia co-

nocer de los hechos denunciados, no hay términos hábiles para conseguir que aquél suspenda su actuación o se inhiba del conocimiento de dicho sumario", dispone que "para poder tramitar los recursos de alzada pendientes de resolución por haber sido remitidas las actuaciones al Juzgado de instrucción, no obstante haber sido apelados en tiempo hábil los fallos de las Juntas administrativas, comunique la Dirección general de Aduanas a la de lo Contencioso del Estado los antecedentes necesarios para que por este Centro directivo se den las oportunas instrucciones a los respectivos Abogados del Estado en las Delegaciones de Hacienda para que recaben de los Juzgados testimonios de los antecedentes que les fueron remitidos por las Juntas administrativas, y pueda esa Dirección general tener conocimiento detallado de todo lo actuado por aquéllas y resuelva los recursos formulados".

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, que dice: "Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados o prohibidos de que se tratare excediere de 25 pesetas. Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate de géneros de ilícito comercio o de efectos estancados, en los siguientes casos:... Noveno. Por extraer de territorio español, por cualquier medio o forma, efectos de cualquiera especie cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal."

Visto el artículo 85 de la misma ley, según el cual: "Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando o de defraudación: Primero. Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales a que corresponda el lugar donde se ejecutase o se descubriere el contrabando o la defraudación: a) Siempre que se trate de hechos calificados como delitos en esta ley; y b) Cuando se trate de hechos que en la misma se califican como faltas, y concurra en ellos algún delito conexo de los enumerados en el artículo 9.º u otro delito común... Segundo. Las Juntas administrativas de Hacienda, siempre que se trate de faltas, a menos que haya concurrido en su comisión algún delito conexo, en cuyo caso corresponderá su conoci-

miento a los Tribunales, como se expresa en el número anterior."

Vista la Real orden de 29 de Septiembre de 1918:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido en el Juzgado de primera instancia de Castellón, por no haberse acreditado el descargue en San Feliú de Guixols, punto de su destino, de una partida de 150 sacos de arroz embarcados en Vinaroz en el laúd *San Rafael*.

Segundo. Que tales hechos, por las circunstancias en que se realizaron y por la cuantía de los efectos de que se trata, pudieran ser constitutivos de delito de contrabando, cuyo conocimiento, persecución y castigo está atribuido por la legislación especial vigente sobre la materia a los Tribunales de Justicia, los cuales pueden actuar con completa independencia de toda función o gestión administrativa, y máxime cuando las Autoridades de este orden, después de formar expediente, acuerdan pasar las actuaciones al Juzgado por entender que se ha cometido delito y reconocer la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Tercero. Que no es obstáculo para la continuación de la causa criminal el hecho de que con posterioridad a la remisión del expediente administrativo al Juzgado, se haya entablado recurso de alzada contra el acuerdo de la Junta administrativa, pues la Real orden de 27 de Septiembre de 1918 dispone lo que se ha de hacer en tales casos para tramitar y resolver los expresados recursos sin entorpecer ni paralizar la acción judicial.

Cuarto. Que, por lo tanto, no se puede estimar que exista en el presente caso cuestión previa administrativa de cuya resolución dependa el fallo de los Tribunales, y como por otra parte, y según queda afirmado, el conocimiento del asunto no se halla atribuido a la Administración, no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado

por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, de conformidad con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de 29 de Junio de 1867, a D. Joaquín Gallego Esteban, Delegado de los asuntos tributarios, económicos y financieros de España en Marruecos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, excedente, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a trece de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por defunción de D. José Quintana y Bolaños, que lo desempeñaba, a D. Alberto Anguita y del Castillo, que ocupa el primer puesto, en condiciones para su ascenso, en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las Leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, a D. Ildefonso las Heras y García, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años de su edad el día 23 del actual, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por Real decreto del Ministerio de Instrucción pública de 8 de Mayo de 1905 se ordenó la erección de un monumento a la gloria de Cervantes, "costeado por suscripción voluntaria, a la que sean invitados a contribuir todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional". Esta Presidencia del Consejo de Ministros dictó en 29 de Marzo de 1915 otro Real decreto abriendo un concurso de proyectos para la erección de aquel monumento en la Plaza de España, de esta Corte, designando el Jurado que había de examinar los proyectos que acudieran al concurso, premiando primero a los tres mejores, y eligiendo después el que se habría de construir. En este segundo decreto se daba como base económica a los artistas que quisieran acudir al concurso la cifra de un millón de pesetas como coste máximo del monumento, y se contaba también para hacerlo con aquella suscripción abierta por el Real decreto de 8 de Mayo de 1905.

Desgraciadamente, esta suscripción no ha dado hasta ahora el resultado apeteído, importando lo recaudado por cuenta de ella, y que obra en el Banco de España, la exigua cifra de 129.357,21 pesetas. No es posible dudar del entusiasmo con que todos los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional han de desear la erección de aquel monumento, que en el corazón de España simbolice la perpetuidad de la gloria del más insigne de los cultivadores de su habla. Mas, por esto mismo, tal vez se haya des-

uidado la acción perseverante que provocara la realización efectiva de aquel entusiasmo y lo encauzara hacia la suscripción convocada, por falta de un organismo propulsor y unificador de los esfuerzos de cuantos sin duda han de querer asociarse a tan noble obra.

Para remediar esa deficiencia,

S. M. el REY (q. D. g.), contando con los grandes prestigios y calidades de los designados, se ha servido ordenar:

Primero. Que por los excelentísimos señores Duque de Alba, D. Francisco Rodríguez Marín, D. Jacinto Octavio Picón, D. Luis Landecho, D. José María de Ortega Morejón y D. Francisco Belda, se constituya un Comité para fomento y organización de la suscripción voluntaria abierta por el Real decreto de 8 de Mayo de 1905 entre los pueblos que tienen el castellano por lengua nacional, para la erección en la Plaza de España de Madrid del monumento a Cervantes, a que se refiere el Real decreto de 5 de Marzo de 1915.

Segundo. Que los nombrados señores se constituyan como tengan a bien, proponiendo al Gobierno cuanto estimen más conveniente para el mejor éxito de la misión que se confía a su alto patriotismo.

Tercero. Que por todos los Departamentos ministeriales y por todas las Autoridades del Reino, y muy singularmente por los representantes de la Nación en el Extranjero, se preste a esa Comisión el más fervoroso y eficaz apoyo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.

ALLENDESALAZAR

Señor Ministro de ...

Excmo. Sr.: El centenario de nuestra guerra de Independencia en los comienzos del siglo XIX fué solemnizado, del año 1908 a 1914, con la creación de medallas conmemorativas de aquellas fechas gloriosas. En 1908 se creó la de los Sitios de Zaragoza; en 1909, las de Bruch y Puente Sampayo; en 1910, las de Gerona, Cortes de Cádiz y Astorga; en 1911, las de Ciudad Rodrigo y Brihuega; en 1913, las de San Sebastián y San Marcial, y en 1914, las de Vitoria, Chiclana y Vigo.

En algunos de los Reales decretos de institución de esas medallas con el carácter de condecoración oficial se fijaba plazo limitado para solicitarlas los que se creyeran con derecho a usarla, y todos ellos caducaron a su

tiempo; pero en otros Decretos se omitió esa prescripción, y todavía, de cuando en cuando, se pretende la posesión de esas condecoraciones. Para el prestigio mismo de éstas y para el buen orden administrativo conviene poner término a eso, y en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Queda terminado el plazo para solicitar las medallas de Astorga, Ciudad Rodrigo, Brihuega, San Sebastián, San Marcial, Vitoria y Vigo, creadas, respectivamente, por los Reales decretos de 5 de Septiembre de 1910, 3 de Mayo y 11 de Febrero de 1911, 7 de Junio y 15 de Noviembre de 1913 y 31 de Mayo y 2 de Agosto de 1914.

Sérvase V. E. comunicárselo de la misma Real orden a las respectivas Juntas calificadoras.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.

ALLENDESALAZAR

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha de ayer, por la que me da cuenta de la instancia presentada por D. Daniel Alvarez López, representante autorizado en el puerto de La Coruña de la Compañía "New York and Cuba Mail Steamship Company", el cual interesa autorización provisional para el despacho en dicho puerto, con rumbo a la Habana, del vapor "Heffron", de la expresada Compañía, y por una sola vez, hasta tanto sea completado el expediente presentado, que adolece de la falta de algunos documentos, cuya importancia, cuya autorización se hará con carácter definitivo una vez ultimados y llenados todos los requisitos legales.

Vistos los informes favorables emitidos por ese Consejo Superior de Emigración:

Considerando ser suficientes los documentos presentados, salvo el de la omisión involuntaria sustituido con la certificación de la Embajada de los Estados Unidos:

Considerando al propio tiempo que el Sr. Alvarez López es Consignatario en el mismo puerto de otra Compañía extranjera; y

Considerando también que ha hecho el depósito de 50.000 pesetas que marca la Ley para estas autorizaciones,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo expuesto y el favorable informe emitido por V. E., ha tenido a bien acceder a lo solicitado.

De Real orden lo comunico a V. E. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1920.

GIMENO

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Lista de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas vacantes en el territorio de la Audiencia de Valladolid, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado:

- Número 1.—D. Luis Cáceres y Cáceres.
- 2.—D. Julio Gómez Santos.
- 3.—D. Eduardo García Gómez de Enterría.
- 4.—D. Abdón Torres Abajón.
- 5.—D. Mariano García Martínez.
- 6.—D. Jesús Muñoz García.
- 7.—D. Octavio Martínez Ortiz.
- 8.—D. Emilio Torrado André.
- 9.—D. Isidoro de la Torre Bayona.
- 10.—D. José María Vilar y de Orovio.
- 11.—D. Alonso de Miguel y Martínez.
- 12.—D. Alfredo Meca Romero.
- 13.—D. Carlos Graña Valdés.
- 14.—D. Francisco Campos Aracava.
- 15.—D. Pedro Manuel Casado Gufo.
- 16.—D. Lorenzo Valverde Plaza.
- 17.—D. Francisco A. Fernández Ochoa.
- 18.—D. David Rayo y Rufz de León.
- 19.—D. Francisco Jesús Polo y Polo.
- 20.—D. Angel Alonso Aguirre.
- 21.—D. Daniel Agustín Pérez.
- 22.—D. Gregorio Carlos Barrasa Gutiérrez.
- 23.—D. Andrés Vega Díaz.
- 24.—D. Laureano García Quintana.
- 25.—D. Jesús García Martínez.
- 26.—D. José Taberner Medina.
- 27.—D. Alberto Elías y Martínez Delgado.
- 28.—D. Luis Giménez González.
- 29.—D. Narciso Ramos Harriaga.
- 30.—D. Fulgencio Matas y Giará.
- 31.—D. Francisco Castro Medina.
- 32.—D. Juan Antonio Egea Torres.
- 33.—D. José Sáez Mon.
- 34.—D. Enrique Junco Mendoza.
- 35.—D. Antonio Arias y Juárez.
- 36.—D. Francisco C. Bello y Ralía.
- 37.—D. Esteban Madruga Jiménez.

- 38.—D. Angel de la Torre y del Cerro.
- 39.—D. José María Montaguá Berja.
- 40.—D. Joaquín Delgado Roig.
- 41.—D. Elías García González.
- 42.—D. José Rodríguez Sánchez.
- 43.—D. Ramón Martín Fernández.
- 44.—D. Antonio Arenas Díaz.
- 45.—D. José Ramón Pernas Soto.
- 46.—D. Desiderio Toranzo y Toranzo.
- 47.—D. Pascual Alva y Brenes.
- 48.—D. Santiago Navarro Berdún.
- 49.—D. Pedro Alcalá Espinosa.
- 50.—D. Ramón María Collados-Valdivia y Caro.
- 51.—D. Rafael Ortiz Sánchez.
- 52.—D. Francisco Durá Domech.
- 53.—D. Juan Gerona y Alnech.
- 54.—D. Francisco Gisbert Belda.
- 55.—D. José Francisco Isturis y García.
- 56.—D. Fernando Alvarez de Miranda y Valderrábano.
- 57.—D. Adalberto Rodríguez Calvo.
- 58.—D. Nazario Gallego Rodríguez.
- 59.—D. Cruz Usatorre y Gracia.
- 60.—D. Mariano López Torrente.
- 61.—D. José Dávila del Barco.
- 62.—D. Juan Rincón y Lázcano.
- 63.—D. Francisco Bernabé Cernuda.
- 64.—D. Amancio Blanco Díez.
- 65.—D. Juan Martín de Rosales Lozano.
- 66.—D. Adriano Alvarez Paz.
- 67.—D. José Martínez Caballero.
- 68.—D. Damián Vidal Burdills.
- 69.—D. Ignacio María de Beristain y Unzueta.
- 70.—D. Cipriano de Beristain y Unzueta.
- 71.—D. Francisco Jiménez Castellanos.
- 72.—D. Alejandro San Gil Lorea.
- 73.—D. Angel Ortiz Sáez.
- 74.—D. Rafael Jiménez Vida.
- 75.—D. Juan Alfonso Roderero P. Faviñán.
- 76.—D. José Alvarez del Valle.
- 77.—D. Agustín Corral Castro.
- 78.—D. Juan Naranjo Moreno.
- 79.—D. Emilio Cunil y Cano.
- 80.—D. Federico Cibrián y Migimolle.
- 81.—D. Luis Conde Fidalgo.
- 82.—D. Antonio García Trevijano.
- 83.—D. Urbicio López Gallego.
- 84.—D. Enrique Rodríguez Camazón.
- 85.—D. José Márquez Escudero.
- 86.—D. Pascual Delgado Prieto.
- 87.—D. Eduardo de Castro Alonso.
- 88.—D. Diego López Moya.
- 89.—D. Rafael Orduña Torregrosa.
- 90.—D. José J. Antón y García del Pozo.
- 91.—D. Eduardo Canencia y Gómez.
- 92.—D. Manuel Gaité Redondo.
- 93.—D. Vicente Enrique de Salamanca y Sánchez.
- 94.—D. José Larrucea y Lambarri.
- 95.—D. Servando Martínez Leiro.
- 96.—D. Ramón Iglesias Boix.
- 97.—D. Alejandro Urrutia Cabazón.
- 98.—D. José Rodríguez Gómez.
- 99.—D. Antonio Callejón Amaro.
- 100.—D. Pedro Gallo Zubieta.

- 101.—D. Miguel Martínez Sánchez.
 102.—D. José Sala Fabregat.
 103.—D. José del Rey Torres.
 104.—D. Enrique María de Mena y San Millán.
 105.—D. Jesús Mérida y N. de Cepeda.
 106.—D. Buenaventura Barceló Oliver.
 107.—D. Arcadio Alva Cuervo.
 108.—D. Ricardo Muñoz Isidro.
 109.—D. Pedro de Abcohuco y Añibarro.
 110.—D. José María Hortelano Barona.
 111.—D. Pedro T. Hervella Nieto.
 112.—D. Ramón Clemente Vallano.
 113.—D. Antonio Soldevilla Guzmán.
 114.—D. Gabriel Molina y Ravello.
 115.—D. Angel Campano Jaume.
 116.—D. José María Martínez Feduchi.
 117.—D. Alfredo Sosa Pérez.
 118.—D. Antonio Martínez Díaz de Ceballos.
 119.—D. Luis Riesco Alonso.
 120.—D. Gabriel Basaran Delgado.
 121.—D. Carlos Maestro Pérez.
 122.—D. Enrique Molina Ravello.
 123.—D. Manuel María Gaitero y Santa María.
 124.—D. José María Millet y Peyró.
 125.—D. José Escalada Hernández.
 126.—D. Jesús Esteban Pérez.
 127.—D. Sebastián Torres Cladera.
 128.—D. Manuel Pardo de Vera.
 129.—D. Cristóbal Lozano Camacho.
 130.—D. Joaquín Martín y Simón.
 131.—D. Rafael González Quilez.
 132.—D. José García Arnáiz.
 133.—D. Joaquín de Sarriá Casallo.
 134.—D. Rufino Bañón Pascual.
 135.—D. Gonzalo Cea Fernández.
 136.—D. Emilio de Mata Alonso.
 137.—D. Salvador Monzó y Valiente.
 138.—D. José Silas Olivera.
 139.—D. Emilio Martínez Borso.
 140.—D. Claudio A. de la Nogal y Vázquez.
 141.—D. Cayetano Suárez Sánchez.
 142.—D. Benedicto Blázquez Jiménez.
 143.—D. Vicente Furió y Durá.
 144.—D. Jerónimo Vida Lumpiá.
 145.—D. José Martínez Martín.
 146.—D. Francisco Aponle Ferrer.
 147.—D. Andrés Alpañez Valdieso.
 148.—D. José María de la Riva y Trhuot.
 149.—D. Fernando Campos y Franco.
 150.—D. Manuel Nieto Iglesias.
 151.—D. Ambrosio Nevares Marcos.
 152.—D. Fernando de Merlo Anea.
 153.—D. Nicolás Zorrilla y Vitorio.
 154.—D. Joaquín Candel y Candel.
 155.—D. Luis C. y Fernández Novoa.
 156.—D. Luis Hoyos Ruiz.
 157.—D. Julio Guerra Salado.
 158.—D. Enrique Tejerizo Ayuso.
 159.—D. José M. Aguilar y Morales.
 160.—D. Ramón Feced Gresa.

- 161.—D. Francisco de la Muela Camero.
 162.—D. Primitivo Gallego Delgado.
 163.—D. Joaquín Gutiérrez Segura.
 164.—D. José Núñez Moreno.
 165.—D. Florencio Antón Moreno.
 166.—D. Santiago Liaño Villar.
 167.—D. Vicente E. Martínez Ruiz.
 168.—D. Rafael Villaba Péramos.
 169.—D. Santos Martín Juárez.
 170.—D. Francisco Gordillo y Díaz.
 171.—D. Gerardo Pascual Rodríguez.
 172.—D. Valentín Fernández Alonso.
 173.—D. Daniel Escrivá y Miró.
 174.—D. José O. Adroer y Calafell.
 175.—D. José del Río Hernández.
 176.—D. Francisco Hostenchs Sánchez.
 177.—D. Francisco Alcalá Santaella.
 178.—D. Luis Cobiella Zaera.
 Madrid, 13 de Enero de 1920.—El Director general, Julio Fournier.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

El Consejo de gobierno, en cumplimiento del artículo 71 de los Estatutos del Banco, ha acordado que la primera sesión de la Junta general ordinaria de señores Accionistas, correspondiente al presente año, se celebre el día 2 de Marzo próximo, a las dos de la tarde, en el domicilio social del Banco.

Esta sesión se dedicará únicamente a la lectura y reparto de la Memoria, del Balance y de las proposiciones que pueda presentar el Consejo, y a los sorteos de los señores Accionistas que se han de asociar al Consejo, a los efectos del artículo 48 de los Estatutos y 188 del Reglamento. En la misma sesión se recibirán las proposiciones que presenten los concurrentes.

Habiendo de mediar entre la primera sesión y las siguientes el intervalo de cuatro días, se celebrará la segunda sesión el domingo 7 de Marzo, a la misma hora de las dos de la tarde, para la discusión de la Memoria, el Balance y proposiciones presentadas, y para la renovación de los Consejeros a quienes corresponde cesar, conforme al artículo 51 de los Estatutos.

Según lo prevenido en el artículo 66 de los mismos Estatutos, tienen derecho a concurrir a la Junta todos los que en 2 de Diciembre próximo pasado poseyeran en propiedad o usufructo 50 o más acciones del Banco, siempre que las conserven inscriptas a su nombre el día de la celebración de aquella. La lista de ellos, aprobada por el Consejo, se fijará en las Oficinas del Banco, en Madrid.

Los comprendidos en ella podrán obtener en la Secretaría general la papeleta de entrada desde el 1.º de Febrero al 29 del mismo, ambos inclusivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde; advirtiéndose que el que no haya recogido dicha papeleta en el plazo que se deja indicado, no tendrá derecho de asistencia, ni al sorteo a que se refiere el artículo 48 de los Estatutos, aun cuando estuviera comprendido en la primera lista, o sea la que prescribe el artículo 165 del Reglamento.

Constituirán la Junta general, conforme al artículo 68 de los Estatutos y 188 ya citado del Reglamento, los señores Accionistas que hayan obtenido la papeleta que les autorice para ello, en el plazo referido, siempre que conserven el número de acciones que les dé el derecho de asistencia a la Junta general.

Esta asistencia ha de ser personal y no puede delegarse, y sólo las mujeres casadas, los menores, las Corporaciones, los Establecimientos públicos o los privados con capacidad legal para poseer acciones del Banco, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, como dispone el artículo 67 de los Estatutos.

Se ruega a los señores Accionistas con derecho de asistencia a la Junta, que al recoger la correspondiente papeleta de entrada se sirvan dar conocimiento de su domicilio a la Secretaría del Banco, para el caso de ser elegidos Asociados en los sorteos que han de verificarse.

Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Secretario general, O. Blanco Recio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Angel de Apraiz y Buesa Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Salamanca, que actualmente desempeña el Sr. de Apraiz y Buesa.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Poggio.
 Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Angel de Apraiz y Buesa.

Catedrático numerario de Teoría de la Literatura y de las Artes de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición, en 29 de Marzo de 1911.

Por Real orden de 13 de Septiembre de 1913 fué pensionado para ampliar estudios de su asignatura durante seis meses, en Francia, Inglaterra y Estados Unidos.

Su obra "La casa y la vida en la antigua Salamanca", previo informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y dictamen del Consejo de Instrucción

pública, fué declarada de mérito en la Carrera del autor por Real orden de 14 de Mayo de 1919.

En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Juan Carreras y Arañó Catedrático numerario de Elementos de Derecho Natural de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Murcia, que actualmente desempeña el Sr. Carreras y Arañó.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O. Poggio.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Carreras y Arañó.

Catedrático de Elementos de Derecho Natural de la Universidad de Murcia en virtud de oposición en 5 de Junio de 1919.

Es autor de una obra titulada "Filosofía de la Ley según Santo Tomás de Aquino".

Es también autor de varios artículos y trabajos, habiendo colaborado con el Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Central en la investigación del concepto del Derecho Natural y de la palabra Naturalidad en la Patrística y en la Escolástica.

En virtud de concurso de traslación, y de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar a D. Galo Sánchez y Sánchez, Catedrático numerario de Historia general del Derecho español de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, con el mismo sueldo y número del Escalafón que actualmente disfruta.

Por consecuencia de este nombramiento, y en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Murcia, que actualmente desempeña el Sr. Sánchez y Sánchez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Poggio.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Galo Sánchez y Sánchez.

Catedrático de Historia general

del Derecho español de la Universidad de Murcia en virtud de oposición en 5 de Junio de 1919.

Es autor de varios trabajos científicos.

Vistas las comunicaciones elevadas por los Rectores de las Universidades de Barcelona y de Salamanca consultando en qué forma han de darse las enseñanzas de Lengua latina y Literatura latina, con el fin de poder dar cumplimiento a la disposición 3.ª de la Real orden de 17 de Octubre de 1918 en las Facultades de Filosofía y Letras:

Oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en tanto no rijan los Estatutos universitarios con arreglo al nuevo régimen autonómico, la Real orden de 17 de Octubre de 1918 queda aclarada en la siguiente forma:

1.ª En el segundo año de estudios comunes continuará existiendo la asignatura de Lengua y Literatura latina.

2.ª En la Sección de Letras habrá dos cursos de ampliación de lección diaria de Lengua latina, estudiándose en el segundo, además de la Lengua, la Literatura, motivo por el cual en el primer año de esta Sección figurará la asignatura titulada Lengua latina (curso de ampliación), y en el segundo año, la titulada Lengua y Literatura latinas (curso de ampliación).

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, P. O., Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de...

Vistas las reclamaciones formuladas en el plazo que determina el Reglamento vigente de oposiciones de 8 de Abril de 1910 en el expediente para la provisión de las cátedras de Matemáticas de los Institutos generales y técnicos de Gerona y Palencia y agregados de los de Pontevedra, Las Palmas y Santiago en turno libre,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer y hacer público lo siguiente:

1.ª Que sean admitidos los aspirantes D. José Miguel Jiménez Osuna, D. Pedro Borrás Monne, don Roberto Araujo y García, D. Olegario Fernández, D. Jesús Villameriel del Hoyo, D. Angel Rodríguez Aragón, D. José Huarte Echenique y D. Luis Alvarez Corroto, con derecho a tomar parte en las oposiciones a las cátedras de Gerona, Palencia y agregadas de Pontevedra, Las Palmas y Santiago.

2.ª Que sean admitidos los aspirantes D. Miguel Angel D. Vicente Mangas y D. José Rodríguez Sanz, con derecho a las cátedras de Pontevedra, Las Palmas y Santiago; y

3.ª Que sólo al Rectorado para que facilite el local necesario para celebrar los ejercicios y se remitan

las instancias al Presidente del Tribunal.

Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el art 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Puebla de Almoradiel (Toledo).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

"El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

"La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones, y considerándose la resolución de éstas como definitiva.

"Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.ª Ingreso por oposición.—
- 2.ª Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduadas.—
- 3.ª Mayor categoría en el Escalafón general.—
- 4.ª Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y, a falta de ellos, en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—
- 5.ª Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—
- 6.ª Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros Nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.